

Informe de Investigación

Título: Sociedades Anónimas Laborales

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Sociedades
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Sociedades anónimas laborales
Fuentes: Doctrina, normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Concepto y características de la S.A.L.....	2
3 Normativa.....	4
LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES (*).....	4
REGLAMENTO A LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES.....	14
4 Jurisprudencia.....	27
Res: 2004-03135	27

1 Resumen

En el presente informe podrá encontrar normativa, doctrina y jurisprudencia sobre las sociedades anónimas laborales. Se incluyen en forma completa la Ley y el reglamento a la Ley que regulan esta figura.

En la parte doctrinaria, para mayor información, se recomienda consultar la tesis citada en su totalidad, disponible en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UCR bajo la signatura TFG-2851.



2 Doctrina

[Díaz Cordero y otros¹]

Concepto y características de la S.A.L

La Sociedad Anónima Laboral puede conceptualizarse, como sociedad que es, desde dos ángulos: SAL-contrato y SAL-persona jurídica.

La SAL. como contrato de sociedad reúne los elementos esenciales de aporte, ejercicio en común de una actividad lícita y fin de lucro.

Este tipo de sociedad se constituye por la organización de mínimo cuatro personas que ostenten la calidad especial de "socios trabajadores", los cuales, reunidos por un interés común realizan una forma de colaboración orgánica caracterizada por que quienes entregan su fuerza laboral al proceso productivo sean a la vez los titulares de este.

Al ser la SAL. una sociedad de capital y trabajo, el aporte requerido para la existencia del contrato de sociedad puede ser tanto de capital como de industria.

El socio que efectuó un aporte industrial es denominado socio trabajador, y según la ley, debe tener una relación laboral directa, personal y de carácter definitivo con la empresa.

El aporte de capital es realizado por los socios capitalistas, igual que en la Sociedad Anónima, lo que no excluye que socios trabajadores puedan aportar capital además de su energía de trabajo.

Estos aportes, tanto de capital como de industria, ingresan a un fondo común y autónomo, patrimonio de todos los socios en relación proporcional al aporte.

Si asumiéramos la posición de que la S.A.L. es una especie de sociedad anónima, tendríamos el problema de la existencia del aporte de industria, puesto que un importante sector de la doctrina sostiene que en sociedades de capital es inaceptable la existencia de aportes de dicha índole.

Al respecto nos dice RIPERT, que "el aporte en industria no es posible en las sociedades de capitales, ya que el trabajo a suministrar no puede ser valuado y ese valor futuro no podría figurar en el capital social... Cuando varias personas se comprometen a trabajar juntas para la realización de una obra común, aportando cada una de ellas solamente su trabajo, hay colaboración y no sociedad. La obra creada pertenecerá en forma indivisa a los colaboradores".

En el mismo sentido, BRUNETTI señala que "la aportación de servicios es inconcebible en la sociedad por acciones, por no poderse proceder a una previa valoración de la prestación del socio. La columna vertebral de las sociedades está en el capital social (...) que forma su patrimonio inicial. (...) Para las aportaciones de servicios, aparte de que la ley no hace ninguna referencia a ello, está claro que si pudieran ser atribuidas a quien sólo aporta el propio trabajo, verdaderas y propias acciones de capital, disminuiría la garantía de los acreedores sobre el patrimonio de la sociedad, y el derecho del voto no sería adecuado a las cuotas de capital asumidas. (...) La cuota de capital, expresada en la acción, es una entidad negociable, por lo que mal se concebiría que una actividad

personal pudiera ser representada por un título destinado a la circulación".

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico este problema no tiene cabida, pues en primer lugar el Código de comercio en su artículo 29 referido al Capítulo Tercero del Título Primero denominado "De las sociedades", permiten que el aporte sea "en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos'valores, créditos, trabajo personal o conocimientos"; y en segundo lugar la normativa referida a la Sociedad anónima no prohíbe expresamente el aporte de industria o cualquier aporte que no sea estrictamente de capital.

En todo caso, la misma naturaleza jurídica de la S.A.L. nos indica que el aporte industrial es trascendental (tomando en cuenta que al menos el 51% del capital social debe estar en manos de los socios trabajadores, quienes aportan su trabajo a la constitución de la sociedad) aunque no por ello absoluto, pues se requiere también la existencia efectiva de aportes de capital.

En este sentido, BRUNETTI afirma que "precisamente porque las aportaciones concurren en la formación del patrimonio de la sociedad, es necesario reconocer que un mínimo de dinero o de bienes de cambio es indispensable, siendo difícil concebir una sociedad en la que todos los socios se obliguen a proporcionar su trabajo".

Al ser los socios trabajadores propietarios de al menos el 51% del capital social, surge la duda respecto a los parámetros utilizados para valorar el aporte industrial. BRUNETTI sostiene que para efectos del reparto de beneficios y pérdidas, en el pacto constitutivo de la sociedad se debe indicar las prestaciones a que están obligados los socios industriales y la parte del capital social que por ello les corresponde. En caso de que el valor de la aportación de trabajo de los socios industriales^A no esté determinado por el contrato de sociedad, deberá serlo por el juez, según equidad.

El ejercicio en común de la actividad en las sociedades, debe estar representado en la posibilidad real de los socios de participar en la gestión de la empresa. Este se vivifica en la existencia de las Asambleas generales, en las cuales el animus societatis, de colaboración y auxilio, sale a relucir entre los distintos socios unidos por un fin común.

Es un hecho que en sociedades de capital el ejercicio común de la actividad se ha limitado a un pequeño número de accionistas que dirigen la empresa y toman las decisiones relativas a la gestión del negocio (Junta Directiva), sin embargo, para asegurar la participación de los trabajadores, consideramos de importancia el incluir en la normativa de la S.A.L. una cláusula que estipule que el capital social debe estar proporcionalmente representado en los distintos órganos sociales.

El fin común perseguido por la S.A.L. sin duda es un fin lucrativo, se pretende mediante la organización de capital y trabajo la obtención de beneficios económicos que serán repartidos a prorrata entre los miembros de la sociedad, pero además existe un fin que podríamos denominar altruista, que es la búsqueda de una justa distribución de la riqueza, mediante el equilibrio entre capital y trabajo que permita no sólo la estabilidad de los puestos de empleo sino la eficiencia productiva.

La SAL.-persona jurídica, es aquella sociedad que reuniendo los requisitos exigido por la ley para su constitución adquiere personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público.

Para poder inscribir la sociedad en el Registro Público es requisito la inscripción en un registro especial administrativo, que en nuestro ordenamiento se encuentra adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Oficina de Organizaciones Sociales. Dicho ente califica el pacto constitutivo (control de legalidad) y le otorga o deniega la condición de Sociedad Anónima Laboral, según reúna sus elementos esenciales: que el cincuenta y uno por ciento del capital social pertenezca a los

socios trabajadores, que se respeten los límites a la transmisibilidad de acciones y el principio de nominatividad obligatoria de las acciones y que no se incumplan los porcentajes que respecto al monto de capital y número de trabajadores no socios se establece.

En síntesis, la Sociedad Anónima Laboral es una sociedad de personas y de capitales, donde socios trabajadores y socios no trabajadores desarrollan en común una actividad lícita destinada a obtener beneficios distribuibles a prorrata entre los socios; y al menos el 51% del capital social pertenece a los socios trabajadores.

3 Normativa

LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES (*)²

Capítulo Primero

Régimen Societario

Artículo 1°- Son sociedades anónimas laborales, para los efectos de esta Ley, las que cuenten con un capital social perteneciente, por lo menos en un cincuenta y uno por ciento (51%), a sus propios trabajadores, cuyos servicios se retribuyan, en forma directa y personal, con una relación laboral por tiempo indefinido, con las excepciones que indique el pacto social.

Artículo 2°- Una sociedad anónima laboral requiere, para su constitución, de un mínimo de cuatro trabajadores socios. Estas sociedades podrán constituirse por un plazo indefinido.

Artículo 3°- En el nombre de la compañía, deberá incluirse la frase sociedad anónima laboral, o su abreviatura "SAL".

Una vez constituidas, las sociedades que se regulan en esta Ley, serán las únicas autorizadas para denominarse sociedades anónimas laborales.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales

Artículo 4°- Las sociedades anónimas laborales serán inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público, previo informe del Departamento de Organizaciones Sociales de que la escritura cumple con los requisitos establecidos en la ley. Si el Departamento no rinde el informe en diez días hábiles, la inscripción se tendrá por autorizada.

La escritura y la autorización se presentarán en la Sección Mercantil del Registro Público para

inscribirlas en forma definitiva. Este Registro deberá enviar, al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una copia de la escritura y la respectiva cédula de persona jurídica, donde consten las citas de inscripción de la sociedad.

Los nombramientos o cualquier modificación del pacto social de estas sociedades, antes de ser inscritos, deberán contar con la autorización del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A más tardar seis meses después de la inscripción en el Registro Mercantil, todas las sociedades anónimas laborales deberán celebrar una asamblea general de accionistas, en la cual se acordará la creación de un estatuto interno de funcionamiento, que deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Un capítulo de disposiciones generales.
- b) Disposiciones sobre el capital social.
- c) Normas que limiten la posesión y transmisión de acciones.
- d) Normas que establezcan y delimiten los órganos administrativos y de dirección de la sociedad.
- e) Disposiciones sobre el ejercicio económico, el establecimiento de la reserva legal y la distribución de utilidades.

En el Registro Mercantil del Registro Público, se inscribirán este estatuto y sus reformas, previa autorización del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 5°- El capital social deberá quedar pagado íntegramente en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la constitución de la sociedad.

Ninguno de los socios podrá poseer, individualmente, acciones que representen más del veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 6°- El Estado y sus instituciones no podrán participar en el capital de las sociedades anónimas laborales cuando estas se establezcan para otorgar concesiones o contratar con el Estado la prestación de servicios menores o auxiliares.

En las sociedades anónimas laborales que otorguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, el Estado o la institución competente podrá participar hasta con un veinte por ciento (20%) del capital social de la empresa, por un plazo máximo de tres años.

Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11, referente al traspaso de acciones en favor de terceros.

Artículo 7°- Las sociedades anónimas laborales, establecidas con el propósito de prestar servicios menores o auxiliares, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se consideran actividades auxiliares de apoyo o no consustanciales del servicio público o de la administración o institución, siempre que no constituyan el giro principal de ella, las siguientes:

- 1) Servicios de aseo o limpieza.
- 2) Servicios de vigilancia.
- 3) Servicios de mantenimiento o de reparación de edificaciones, jardines, instalaciones, y equipo mecánico, rodante y de oficina.

- 4) Servicios de nutrición y alimentación del personal o de usuarios.
- 5) Servicios de cómputo.
- 6) Servicios de secretariado y de archivo.
- 7) Servicios profesionales que pueden ejercerse liberalmente; en particular los cobros judiciales, el notariado, la contabilidad, la farmacia, la arquitectura, la veterinaria, los servicios técnicos, los agrícolas, la ingeniería y los peritajes.
- 8) Servicios de transporte y de distribución de suministros o medicamentos.
- 9) Servicios de imprenta, publicaciones y fotografías.
- 10) Inspección, diseño y construcción de obras civiles.
- 11) Servicios de formación y capacitación.
- 12) Servicios y talleres dentales, de optometría, de anteojos y ortopédicos.
- 13) Laboratorios farmacéuticos, químicos, de ingeniería y de control de calidad.
- 14) Servicios de confección de ropa.
- 15) Servicios de lavandería.
- 16) Servicios de recreación.
- 17) Servicios de relaciones públicas.
- 18) Servicios de bodegaje.
- 19) Cualquier otro servicio que, de acuerdo con la administración o la institución de que se trate, califique como actividad auxiliar.

b) Ninguna sociedad anónima laboral podrá contratar, en actividades auxiliares o sustanciales, la prestación de servicios que representen más del veinte por ciento (20%) del total del presupuesto anual de egresos de la institución.

Será nulo cualquier contrato entre una sociedad anónima laboral y el Estado o sus instituciones, que no cumpla con esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios involucrados.

(Así adicionado este inciso por el artículo 5º de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

c) Las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de las empresas públicas; los concejos municipales y los Ministros de Estado, deberán definir, previa consulta con la Contraloría General de la República, cuáles actividades o servicios son auxiliares y cuáles sustanciales o fundamentales del quehacer institucional.

(Así adicionado este inciso por el artículo 5º de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

d) Los servidores públicos de los órganos o entes públicos, que dejen de laborar para estos, podrán asumir la prestación de los servicios contratados, como socios trabajadores de una sociedad anónima laboral.

(Así adicionado este inciso por el artículo 5º de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 8º- Autorízase al Poder Ejecutivo, mediante decreto, y a las instituciones o las administraciones descentralizadas, por disposición de sus superiores jerárquicos, para alquilar o dar en fideicomiso o comodato los bienes, equipos y accesorios materiales destinados a la

prestación de actividades auxiliares, de apoyo o que no sean consustanciales al servicio público o a la actividad propia de la institución, cuando el desarrollo de estas actividades deba ir asociado al traspaso o al uso de bienes del Estado o de sus instituciones, los cuales sean indispensables para el ejercicio de la actividad.

Las sociedades anónimas laborales desarrollarán las actividades mencionadas en el párrafo anterior, de conformidad con la estimación efectuada por la Dirección General de la Tributación Directa o por firmas de auditores públicos de las cuales la Contraloría General de la República levantará listas. El precio del alquiler de esos bienes, equipos y materiales podrá formar parte del contrato de servicio.

Artículo 9°- Las acciones de estas sociedades siempre serán nominativas.

Artículo 10°- Cuando aumente el capital, el derecho de suscripción preferente de los socios se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Comercio.

Artículo 11°- En el traspaso de acciones en favor de terceros o de socios no trabajadores, se respetará el siguiente orden de prelación:

a) El socio enajenante deberá comunicar, por escrito, a los administradores, su intención de traspasar su acción o acciones; para ello indicará el nombre del adquirente y las demás características de la adquisición. Los administradores lo notificarán, dentro de los cinco días naturales siguientes, a los trabajadores que no sean socios y cumplan con las regulaciones del artículo 1 de esta Ley. Estos trabajadores podrán optar a la compra dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación. Si son varios los interesados en adquirir las acciones, se adjudicarán en igualdad de condiciones entre los trabajadores que no sean socios y posean niveles de excelencia laboral, siempre y cuando la oferta sea igual o mayor a la del oferente.

b) Si ningún trabajador que no sea socio ejercita este derecho, los administradores, notificarán la propuesta de transmisión a los socios trabajadores, durante el mismo plazo de cinco días naturales. Estos podrán optar a la compra dentro de los treinta días naturales siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre todos, en proporción inversa a su respectivo aporte al capital social.

c) Si ningún socio trabajador ejercita ese derecho, las acciones se ofrecerán en venta a los socios no trabajadores, en los mismos plazos. Si son varios los interesados en adquirirlas se distribuirán entre todos a prorrata, según su respectiva participación social.

ch) Si nadie ejercita este derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones dentro de los diez días naturales siguientes.

d) Transcurrido el último plazo, el socio enajenante quedará en libertad para transmitir esas acciones en la forma que considere conveniente.

Todo traspaso de acciones realizado en forma contraria a las disposiciones de esta Ley, será nulo.

Artículo 12°- Los servicios que se contraten con las sociedades anónimas laborales por parte de la Administración serán pagados, en forma continua, por la Tesorería Nacional o las respectivas tesorerías de las instituciones o empresas públicas, durante la vigencia del contrato respectivo, sin necesidad de trámite mensual de factura de Gobierno por servicios prestados. El pago se suspenderá, por comunicación en ese sentido de la Administración contratante.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, las sumas necesarias para el pago de servicios contratados deberán ser presupuestadas por las administraciones interesadas, bajo el rubro "Pago de Servicios Sociedades Anónimas Laborales", el cual, para estos efectos, se entenderá como

diferente del rubro de "Consultorías".

Para el manejo de las contrataciones con sociedades anónimas laborales, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) En la contratación de los servicios enunciados en los artículos 6 y 7 de esta ley, la Administración deberá otorgar prioridad a las sociedades anónimas laborales constituidas para tales fines e integradas, preferiblemente, por trabajadores que se encuentren prestando el servicio o la actividad en la institución. La Administración interesada podrá concretar la negociación mediante el sistema de contratación directa, antes del traslado o la movilización de los funcionarios públicos al sector privado. El plazo de los contratos otorgados en condiciones prioritarias no excederá de cinco años.

b) El plazo citado se prorrogará por un segundo período igual, si se llegare a determinar, de manera fehaciente y mediante instrumentos de medición técnicos y objetivos, que la prestación del servicio o la atención de la actividad transferida se ha producido dentro de los parámetros de eficiencia y costo pactados en el contrato respectivo, de acuerdo con el reglamento de la presente ley.

c) Cuando la atención apropiada del servicio exija ejecutar trabajos de investigación, construcción, ampliación o reparación, con niveles de inversión elevados y que requieran plazos amplios de amortización al capital, según lo establezca el reglamento, se regulará mediante la Ley de Concesión de Obra Pública, No. 7329, de 7 de febrero de 1993.

d) A partir del vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente, la contratación deberá efectuarse conforme a la legislación administrativa vigente. Cuando por el procedimiento de contratación y para garantizar la continuidad del servicio contratado ante situaciones que puedan surgir durante el desarrollo del procedimiento de contratación o después de él, seguirá prestando el servicio la empresa cuyo contrato finaliza y lo prestará hasta que recaiga en firme el acto adjudicatario, aunque esta condición no se encuentre estipulada en el contrato correspondiente.

e) Cuando, para la prestación de los servicios y actividades referidos en la presente ley, existan dos o más sociedades anónimas laborales, originadas en la misma institución e interesadas en la gestión, la escogencia deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y principios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa.

(Así reformado por el artículo 6° de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 13°- En relación con los servicios cuya prestación se transfiera por contrato, se observarán los siguientes criterios:

a) El contrato de prestación de servicios de las sociedades anónimas laborales deberá garantizar la continuidad y el mantenimiento del servicio a su cargo. Además, se garantizará que los actuales usuarios del servicio continúen con el acceso a este, por lo menos en las mismas condiciones de calidad que regían antes de su contratación.

b) El Poder Ejecutivo desarrollará, por reglamento, las condiciones mínimas en que deberá prestarse cada servicio. So pena de nulidad, el contrato de prestación del servicio deberá incluir las cláusulas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el servicio.

c) La Administración titular del servicio contratado deberá efectuar, periódicamente, auditorías sobre el grado de cumplimiento del contrato. En el reglamento de la presente ley, se determinarán

los mecanismos institucionales para asegurar la realización de las auditorías y sus condiciones.

Cada institución o ente público deberá publicar su definición tanto de actividades y servicios auxiliares, como de los sustanciales, en La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con un mínimo de treinta días hábiles previos a la entrada en vigencia de dicha definición. Este plazo se contará a partir de la publicación en el diario oficial."

(Así reformado por el artículo 7° de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 14°- Los procesos de transferencia de servicios regulados por esta ley, observarán, en materia laboral, los siguientes principios:

a) Cuando en la aplicación de la presente ley se establezcan procesos de transformación institucional, previamente deberán definirse los plazos y medios que aseguren la resolución oportuna de la pensión o jubilación de los trabajadores que tengan derecho a una u otra o bien a ambas.

b) Se faculta a la Caja Costarricense de Seguro Social para celebrar, con las instituciones y los demás órganos de la Administración Pública, convenios conducentes a establecer un compromiso de pago a plazo de las contribuciones a los regímenes de invalidez, vejez y muerte, tanto a cargo de los trabajadores como de los patronos del sector público, en relación con trabajadores que, según se demuestre, han trabajado para una entidad descentralizada o un órgano del Poder Central, pero no han cotizado por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

c) En cuanto a los trabajadores que no hayan alcanzado el derecho de pensionarse o jubilarse, la sociedad anónima laboral deberá garantizar que las cotizaciones a los regímenes de seguridad social serán respetadas.

d) Cuando, por la transferencia de servicios, se afecte a trabajadores por la supresión de puestos, la Administración deberá apoyar las acciones individuales y colectivas de las personas afectadas, a fin de compensarlas económicamente y apoyarlas mediante cursos de adiestramiento y capacitación, que correrán por cuenta de la Administración, para lograr la reinserción efectiva de estas personas en otras fuentes de trabajo del sector privado, en especial en las áreas económicamente débiles y deprimidas con tasas de desempleo relativamente más elevadas, según los criterios empleados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con base en información de la Dirección Nacional de Estadística y Censos. En todo caso, no podrán impulsarse acciones ni programas que incrementen, a largo plazo, la tasa neta de desempleo de la respectiva zona del país.

e) Mientras el proceso esté en curso, no se aplicará la movilidad laboral forzosa ni inducida mediante procedimientos, acciones o artificios, de hecho o de derecho, que afecten los derechos adquiridos de los trabajadores.

(Así adicionado por el artículo 8 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997, que además corrió la numeración del articulado siguiente. El antiguo artículo 14 pasó a ser el 15)

Artículo 15°- El incumplimiento grave o la violación reiterada de las condiciones mínimas legales y reglamentarias o del contrato de prestación de servicios, facultará a la administración responsable o a la Contraloría General de la República, a rescindir o a poner fin al contrato vigente, previo desarrollo del procedimiento administrativo, el cual deberá respetar, por lo menos, los derechos de audiencia y defensa de los afectados.

Cuando a juicio de la administración, de la Defensoría de los Habitantes o de la Contraloría General

de la República la prestación del servicio no cumpla las condiciones mínimas de calidad, la administración responsable podrá intervenir, preventivamente, la sociedad anónima laboral, para garantizar la continuidad o la eficiencia del servicio a su cargo, sin perjuicio de otras medidas o sanciones aplicables conforme a la ley.

El incumplimiento injustificado de las cláusulas reglamentarias o contractuales se considerará falta grave y dará lugar a responsabilidad civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan existir.

La contratación de servicios públicos básicos con las sociedades anónimas laborales también se regirá, en lo que sean aplicables, por los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley. La prestación de servicios públicos básicos auxiliares, por parte de los miembros de las sociedades anónimas laborales, es incompatible con el mantenimiento del empleo público con el Estado o con las instituciones públicas contratantes.

Artículo 16°- Para que surta efectos jurídicos, todo traspaso de acciones deberá inscribirse en el libro de registro de accionistas y en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, creado por esta Ley.

Artículo 17°- Las acciones de los trabajadores no podrán venderse a un valor inferior del setenta y cinco por ciento (75%) de su valor de mercado o del que determine, pericialmente, un agente de bolsa nombrado de común acuerdo por las partes. Designado el perito, éste concederá un plazo de ocho días naturales para que las partes se pronuncien y, una vez oídas, emitirá su dictamen en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 18°- El cese, por cualquier causa, de la relación laboral del socio trabajador, lo obligará a enajenar sus acciones en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11.

Las acciones adquiridas por sucesión hereditaria confieren al adquirente, sea heredero o legatario del fallecido, derecho al valor de las acciones heredadas, las cuales se adjudicarán según el artículo 11 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 9 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía reformar el numeral 17, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 18)

Artículo 19°- La asamblea de accionistas será convocada por la junta directiva o por el administrador, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Artículo 20°- Los accionistas podrán ser representados, en las asambleas, mediante una carta poder, otorgada a cualquier persona, sea socia o no; por este medio, nadie podrá representar más del veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 21°- En segunda convocatoria, la asamblea extraordinaria se constituirá, válidamente, con la presencia de un tercio de las acciones representadas. Las resoluciones se tomarán por más de la mitad de los votos presentes.

Artículo 22°- Los negocios sociales serán administrados o dirigidos por una junta directiva o por un administrador único. La junta directiva estará formada por un mínimo de tres miembros, socios o no, que ostentarán las calidades de presidente, secretario o tesorero.

Para la elección de la junta directiva, se aplicará el sistema de voto acumulativo establecido en el artículo 181 del Código de Comercio.

Artículo 23°- Los miembros de la junta directiva de una sociedad anónima laboral con más de cincuenta socios, no podrán ser parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o

afinidad, inclusive; tampoco podrán tener relación de parentesco con el gerente o con sus principales administradores y contralores, incluido el auditor.

Artículo 24°- Al administrador único se le aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en sus artículos 182, 183 y del 186 hasta el 192.

Artículo 25°- En las sociedades anónimas laborales, el número de trabajadores que no tengan suscritas y pagadas acciones de la sociedad, no podrá ser superior al quince por ciento (15%), en relación con el total de socios trabajadores, excepto en las sociedades constituidas por menos de veinticinco socios trabajadores, en las cuales el porcentaje máximo será del veinticinco por ciento (25%). De este porcentaje, se excluye a los trabajadores con contrato temporal que no sea superior a la duración señalada en el estatuto de la empresa.

Capítulo Tercero

De las Nulidades y Sanciones

Artículo 26°- Perderá la condición de sociedad anónima laboral la que, durante su funcionamiento, exceda los límites que, para la posesión de acciones y la participación en el capital social, se fijan en los artículos 1 y 5 de esta Ley, así como los correspondientes a la contratación de trabajadores asalariados a los que se refiere el artículo anterior.

Una vez que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entere de esa situación, lo advertirá a la sociedad anónima laboral para que ésta rectifique en un plazo no superior a los tres meses. Si la sociedad no rectifica, se dictará una resolución mediante la cual se ordenará descalificarla en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, y remitirá certificación de ello al Registro Mercantil y al Ministerio de Hacienda. Mediante una nota marginal, el Registro Mercantil hará constar la descalificación producida.

Capítulo Cuarto

De los Beneficios y los Incentivos

Artículo 27°- Las sociedades anónimas laborales tendrán:

a) Derecho a contratar la venta, la adquisición o la distribución de bienes y servicios, en igualdad de condiciones, preferentemente con el Estado.

b) Derecho a obtener en forma prioritaria, todos los programas y los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje, en las diferentes ramas de la producción.

c) Derecho a que el Estado impulse nuevos programas de capacitación y asistencia técnica y les dé prioridad a las sociedades anónimas laborales. A estas también se les aplicará el régimen crediticio o impositivo más favorable vigente, para fomentar la microempresa y la pequeña industria.

ch) Derecho a que su nombre lo registre de oficio y libre del pago de derechos, el Registro de la Propiedad Industrial; para los efectos del Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, Ley No. 4543 del 18 de marzo de 1970, y de la Ley de Marcas No. 559, del 24 de junio de 1946 y sus reformas.

Artículo 28°- Las sociedades mercantiles privadas que deseen acogerse a las disposiciones de esta Ley, deberán reformar sus estatutos de acuerdo con ella e inscribirse en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el Registro Mercantil.

Artículo 29°- El Poder Ejecutivo reglamentará, el funcionamiento y las competencias del Registro de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 30°- De acuerdo con el derecho de asociación, las sociedades anónimas laborales podrán organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, para defender sus intereses.

Capítulo Quinto

Disposiciones Adicionales

Artículo 31°- Autorízase al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para contratar, con el aval del Estado, un crédito hasta de veinte millones de dólares estadounidenses (US\$20.000.000), con organismos financieros internacionales, en las condiciones más blandas posibles. Con los recursos de ese crédito, el Banco creará un fideicomiso para financiar programas crediticios de apoyo a la constitución y al desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

Artículo 32°- Establécese, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, un Departamento de Sociedades Anónimas Laborales que tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos financieros, internos y externos, que otorgue el Estado a esa Institución para financiar los proyectos presentados por las sociedades anónimas laborales. Con sus propios recursos, el Banco también podrá conceder préstamos a esas sociedades.

(Así reformado por el artículo 10 de la ley No.7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía reformar el numeral 31, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 32)

b) Conceder créditos, a corto, mediano y largo plazo, a las sociedades anónimas laborales, según la reglamentación que previamente dicte la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

c) Administrar cualquier fideicomiso que, en el futuro, se cree en ese Banco, con fondos públicos, para impulsar la creación de sociedades anónimas laborales.

ch) Administrar un fondo nacional de avales que permita conceder fianzas a las sociedades anónimas laborales, cuando sus garantías reales resulten insuficientes para concederles préstamos. La Junta Directiva del Banco Popular reglamentará, el funcionamiento de este fondo, en un plazo no mayor de seis meses.

d) Colaborar con las sociedades anónimas laborales en la formulación y evaluación de sus proyectos, así como coadyuvar, financieramente, en las actividades de capacitación, divulgación e investigación de las sociedades anónimas laborales, por medio del Instituto mencionado en el artículo 32 de esta ley, de conformidad con disposiciones de su Junta Directiva.

(Así reformado por el artículo 10 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía

reformular el numeral 31, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 32)

e) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 33°- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal destinará, del total del crédito mencionado en el artículo 25, un diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional. Este centro de enseñanza deberá fundar el Instituto de Sociedades Anónimas Laborales, el cual se encargará de:

a) Administrar, por medio de la Fundación Pro-Ciencia, Arte y Cultura de la Universidad Nacional, los recursos financieros internos y externos que esta Ley le otorgue, así como los que el Estado u otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales, concedan a ese Instituto para fomentar la investigación, el desarrollo, el asesoramiento y la capacitación administrativa, técnica y jurídica de las sociedades anónimas laborales.

b) Esos asesoramientos podrán realizarse por medio de firmas consultoras que trabajen como sociedades anónimas laborales, las cuales tendrán prioridad en la contratación de ese tipo de servicios.

c) Colaborar con las empresas privadas, las instituciones públicas y las sociedades anónimas laborales, en la formulación y la evaluación de proyectos que promuevan y organicen esas sociedades.

ch) La Universidad Nacional creará, con los fondos a que se refiere este artículo, un fideicomiso para financiar las actividades del Instituto de Sociedades Anónimas Laborales.

d) Ese Instituto funcionará bajo la dirección de la Universidad Nacional, a partir de la publicación de esta ley. Cualquier entidad de carácter nacional que se establezca y represente los intereses de las sociedades anónimas laborales, tendrá un representante permanente, en calidad de consejero, ante el Instituto.

Esa entidad deberá contar con un estatuto que garantice los principios constitucionales de igualdad, representatividad y proporcionalidad, y la obligación del Estado de velar por los intereses del sector.

(Así reformado por el artículo 11 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía reformar el numeral 32, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 33)

Artículo 34°- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica incluirá entre sus prioridades de cooperación técnica internacional, a partir de la vigencia de esta Ley, todo lo relativo a la financiación de programas para el desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

Artículo 35°- Para lo imprevisto en esta Ley, las sociedades anónimas laborales se regirán por las normas del Código de Comercio que les sean aplicables.

Artículo 36°- Estas sociedades no están sujetas a las disposiciones de la Ley N° 7091 del 10 de febrero de 1988. Ley de regulación de la publicidad de la oferta pública de valores.

Artículo 37°- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 38°- Esta Ley es de interés público y regirá a partir de su publicación.

TRANSITORIOS DE LA LEY N° 7668 de 9 de abril de 1997:



TRANSITORIO I.- Las sociedades anónimas laborales que antes de la vigencia de esta ley hayan suscrito contratos con el Estado o las instituciones públicas, podrán extender la vigencia del contrato hasta cumplir cinco años, siempre que las partes contratantes estén de acuerdo y lo manifiesten por escrito.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y modificará en lo pertinente el reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación en La Gaceta.

TRANSITORIO UNICO.- Autorízase, al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con organismos internacionales, hasta por una suma equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (US\$20.000.000), que se destinará a financiar líneas de crédito para las sociedades anónimas laborales. Estos recursos serán administrados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

REGLAMENTO A LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES³

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) La Ley: la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.
- b) El Reglamento: Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.
- c) El Departamento: el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) La Universidad: la Universidad Nacional.
- e) El I.S.A.L.: el Instituto de Sociedades Anónimas Laborales de la Universidad Nacional.
- f) El Banco: el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- g) El Registro Mercantil: la Sección Mercantil del Registro Público Nacional.
- h) Servicios Públicos Fundamentales: todos aquellos que no sea posible encuadrarlos dentro del numeral 7° de la Ley y que pueden ser transferidos mientras no impliquen potestades de imperio o actos de autoridad.
- i) Servicios Públicos Menores, Accesorios, Auxiliares o de Apoyo: los comprendidos en el artículo 7° de la Ley, siempre que no constituyan el giro principal de la Institución u Órgano Público de que se trate.
- j) Sociedad Anónima Laboral: la que se constituya, organice, sea calificada como tal e inscrita en el Registro y funcione de conformidad con los términos de la Ley y de este Reglamento.

k) Escritura Constitutiva: el documento público de fundación de la Sociedad Anónima Laboral, el cual debe inscribirse ante el Registro Mercantil.

l) Estatuto Interno: el ordenamiento o conjunto normativo por el que se regulará la sociedad anónima laboral, que consta en la escritura pública constitutiva.

m) Calificación: el proceso de análisis, calificación y aprobación o denegación de los documentos presentados al Departamento.

Artículo 2°—Las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse y aplicarse de forma tal que procuren el absoluto cumplimiento de los principios, fines y propósitos de la Ley.

En caso de ausencia normativa se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, en lo que se refiere a la constitución, organización, funcionamiento e inscripción de las Sociedades Anónimas Laborales y las del Código de Trabajo, tratándose de derechos de los trabajadores o de sus organizaciones.

Texto no disponible

Artículo 4°—Toda sociedad anónima laboral deberá celebrar una Asamblea General de Accionistas y crear un estatuto o reglamento interno de funcionamiento, adicional a la escritura constitutiva.

Dicho estatuto deberá inscribirse en el Registro Mercantil, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de inscripción de la sociedad, previa autorización del Departamento.

Artículo 5°—Las sociedades anónimas laborales ya inscritas tendrán igualmente un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento para efectuar los trámites indicados en el artículo anterior.

Artículo 6°—El Departamento no tramitará solicitudes de autorización, planteadas por las sociedades anónimas laborales que incumplan las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores.

Artículo 7°—El Departamento fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del artículo 26 de la Ley y de las contenidas en los incisos g), h), i) y k), del numeral 9° de este Reglamento, con base en los documentos que obren en sus archivos o que lleguen a su poder por cualquier vía legal, o bien con base en los informes que al efecto le remita el I.S.A.L.

Artículo 8°—Contra las resoluciones finales que dicte el Departamento proceden los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y condiciones establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO TERCERO

De los requisitos de inscripción y de funcionamiento de las Sociedades Anónimas Laborales

Artículo 9°—Para que sea autorizada por el Departamento, la escritura constitutiva de una Sociedad Anónima Laboral debe ser elaborada por un Notario Público. Esa escritura deberá contener claramente establecidos los siguientes requisitos y disposiciones:

- a) Indicación de los nombres y calidades de las personas que la fundan.
- b) Que la sociedad está constituida por al menos cuatro trabajadores socios.
- c) El nombre de la compañía, que no podrá coincidir con una denominación ya existente en el

Registro y el cual debe contener la frase sociedad anónima laboral o su abreviatura S.A.L., que es exclusiva de este tipo de sociedades.

- d) Definición del objeto social, actividad o actividades a las que se dedicará.
- e) El plazo de duración, el cual podrá ser por tiempo indefinido.
- f) El domicilio exacto.
- g) El capital social, el cual debe ser pagado íntegramente en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la constitución de la sociedad.
- h) El porcentaje del capital social que pertenece a los trabajadores con una relación laboral por tiempo indefinido, con las excepciones que indique el pacto social y cuyos servicios se retribuyan en forma directa y personal. Se entiende que dicho porcentaje no será inferior al 51 % del total del capital social.
- i) Que el número de trabajadores que no tienen suscritas y pagadas acciones de la sociedad, es igual o inferior al quince por ciento del total de socios trabajadores. Cuando se trate de sociedades constituidas por menos de veinticinco socios trabajadores, ese porcentaje podrá ser igual al veinticinco por ciento. El pacto social deberá establecer la duración de los contratos de tiempo definido, cuyos trabajadores quedarán excluidos de los citados porcentajes.
- j) Que el capital social estará representado por acciones nominativas.
- k) Indicación de que ningún socio podrá poseer, individualmente, acciones que representen más del veinticinco por ciento del capital social.
- l) Mecanismo de traspaso de acciones en favor de terceros o de socios no trabajadores, el cual, en todo caso, deberá observar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.
- m) Disponer que las acciones del trabajador no podrán venderse a un valor inferior del setenta y cinco por ciento de su valor de mercado o del que determine, pericialmente, un agente de bolsa nombrado de común acuerdo por las partes. El perito nombrado actuará conforme o señalado en el artículo 17 in fine de la Ley.
- n) Que el cese de la relación laboral del socio trabajador, por cualquier causa, lo obligará a enajenar sus acciones en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.
- ñ) Que la adjudicación de acciones de herederos o legatarios se hará con observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.
- o) Que la asamblea de accionistas será convocada por la Junta Directiva o por el Administrador, según corresponda, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional.
- p) Que en las asambleas de accionistas, éstos podrán ser representados mediante una carta poder, otorgada a cualquier persona, sea socio o no. Sin embargo, por este medio nadie podrá representar más del veinte por ciento del capital social.
- q) Que la asamblea ordinaria de accionistas en primera y segunda convocatoria y la asamblea extraordinaria de accionistas en primera convocatoria se regirán por lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Comercio, para que se tengan por legalmente reunidas. En segunda convocatoria, la asamblea extraordinaria de accionistas se constituirá válidamente, con la presencia de un tercio de las acciones representadas y los acuerdos se tomarán por más de la mitad de los votos presentes.
- r) El órgano que dirigirá o administrará los negocios sociales, puede ser una junta directiva o un

administrador único. En caso de que sea una junta directiva, estará integrada por un mínimo de tres miembros, socios o no, que ostentarán las calidades de presidente, secretario y tesorero.

s) Los plazos de reunión, formas y requisitos de convocatoria, así como la forma de las deliberaciones y los requisitos para la adopción de acuerdos de la junta directiva, si se adopta esta forma de administración de la sociedad.

t) Si se adopta un administrador único, a éste se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 182, 183, 186-192 del Código de Comercio.

u) Las demás necesarias para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 10.—Obtenida la autorización del Departamento, la escritura constitutiva de la sociedad deberá ser presentada al Registro Mercantil para su inscripción. Esta última dependencia enviará al Departamento, inmediatamente, una copia de la escritura y de la respectiva cédula de persona jurídica, donde consten las citas de inscripción de la sociedad anónima laboral.

Artículo 11.—Las sociedades mercantiles privadas que deseen transformarse en una sociedad anónima laboral, deberán reformar su escritura constitutiva y acatar los mismos procedimientos y disposiciones que se siguen para la constitución de una sociedad anónima laboral, señaladas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 12.—Para su inscripción en el Registro Mercantil, todos los nombramientos que se realicen, así como cualquier modificación del pacto social, deben obtener previamente la autorización del Departamento.

Es obligación del administrador o de la junta directiva de la sociedad, según se trate, comunicar al Departamento las citas fieles y exactas de inscripción en el Registro Mercantil, de los indicados nombramientos y modificaciones.

Artículo 13.—La autorización que brinde el Departamento a la escritura constitutiva de una compañía, solamente indica que ésta reúne los requisitos para que se inscriba como sociedad anónima laboral en el Registro Mercantil.

Corresponde a esta última dependencia pronunciarse sobre la materia registral de su competencia.

Texto no disponible

Artículo 15.—Perderá su condición de sociedad anónima laboral la que, durante su funcionamiento, deje de cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley y en los incisos g), h), i) y k) del numeral 9 de este Reglamento.

Artículo 16.—Una vez que el Departamento se entere, con base en los documentos que obren en sus archivos o que lleguen a su poder por cualquier medio legal, o mediante informe que al efecto le remita el I.S.A.L., del incumplimiento previsto en el artículo anterior, lo advertirá mediante resolución razonada a la sociedad anónima laboral de que se trate, para que ésta rectifique en un plazo no superior a los tres meses.

Si la sociedad no rectifica, previo el debido proceso, se dictará resolución ordenando su descalificación y desinscripción como tal de los libros correspondientes. De lo anterior se remitirá copia certificada al Registro Mercantil y al Ministerio de Hacienda.

Mediante nota marginal en el asiento respectivo, en el sistema de folio real o cualesquiera otro procedimiento de inscripción que se utilice, el Registro Mercantil hará constar la descalificación producida.

Artículo 17.—En todos los casos, el Departamento y el Registro Mercantil actuarán bajo los

principios de coordinación y complementariedad, respecto de las sociedades anónimas laborales, realizando cada uno sus respectivas funciones, atribuciones y competencias, conforme a la Ley.

CAPITULO CUARTO

De los beneficios e incentivos de las Sociedades Anónimas Laborales

Artículo 18.—Las sociedades anónimas laborales tienen derecho a los siguientes beneficios e incentivos:

a) A alquilar o recibir en fideicomiso o comodato los bienes, equipos y accesorios materiales destinados a la prestación de actividades auxiliares, de apoyo o que no sean consustanciales al servicio público o a la actividad propia de la institución, cuando el desarrollo de estas actividades deba ir asociado al traspaso o al uso de bienes del Estado o de sus instituciones, los cuales sean indispensables para el ejercicio de la actividad.

Tratándose del Poder Ejecutivo, dichos actos se realizarán por Decreto, y en el caso de las instituciones o administraciones descentralizadas, por disposición de sus superiores jerárquicos, conforme a su normativa específica.

b) A que el precio del alquiler de los bienes, equipos y materiales señalados en el inciso anterior pueda formar parte del contrato de servicio de que se trate.

c) Cuando se trate de sociedades anónimas laborales que otorguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, a que el Estado o la institución competente puedan participar hasta con un veinte por ciento del capital social de la sociedad, por un plazo máximo de tres años. Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, referente al traspaso de acciones en favor de terceros.

d) A tener prioridad por parte de la Administración Pública, para la contratación de los servicios para las actividades auxiliares o fundamentales de que se trate durante un término no mayor de cinco años, en el caso de sociedades anónimas laborales constituidas para tales fines e integradas, preferiblemente, por trabajadores que se encuentren prestando el servicio o a la actividad propia de la institución.

Ese plazo se prorrogará por un segundo período igual, si se llega a determinar, de manera fehaciente y mediante instrumentos de medición técnicos y objetivos, que la prestación del servicio o la atención de la actividad transferida se ha producido dentro de los parámetros de eficiencia y costo pactados en el contrato respectivo, de acuerdo a éste Reglamento.

A partir del vencimiento del plazo o de la prórroga correspondiente, la contratación deberá efectuarse conforme a la legislación administrativa vigente.

e) A concretar la negociación mediante el sistema de contratación directa con la administración interesada, antes del traslado o movilización de los funcionarios públicos de que se trate al sector privado, en los términos del artículo 12 de la Ley.

f) A contratar con el Estado, en forma preferente, la venta, la adquisición o la distribución de bienes y servicios, en igualdad de condiciones.

g) A obtener en forma prioritaria, todos los programas y los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje, en las diferentes ramas de la producción.

- h) A que el Estado impulse nuevos programas de capacitación y asistencia técnica y les dé prioridad a las sociedades anónimas laborales.
- i) A que se les aplique el régimen crediticio o impositivo de fomento a la microempresa y la pequeña industria más favorable vigente.
- j) A que su nombre se registre de oficio y libre de pago de derechos, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, para los efectos del Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, ley No 4543 del 18 de marzo de 1970 y de la Ley de Marcas N°559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas.
- k) A organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, para defender sus intereses, de acuerdo con el derecho de asociación.
- l) A recibir financiamiento para su creación, constitución, funcionamiento y desarrollo
- m) A la concesión de créditos, a corto, mediano y largo plazo, por parte del Banco, tanto para ellas directamente, como para financiar sus proyectos, según la reglamentación que de previo dicte la Junta Directiva de dicho Banco.
- n) A obtener fianzas de parte del Fondo Nacional de Avaes, a cargo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando sus garantías reales resulten insuficientes para el otorgamiento de préstamos.
- ñ) A recibir asesoría en diversas áreas por parte del I.S.A.L.
- o) A recibir colaboración, por parte del I.S.A.L., y del Banco, en la formulación y evaluación de sus proyectos.

CAPITULO QUINTO

Transferencia de actividades auxiliares o fundamentales de la administración pública al sector privado

Artículo 19.—La prestación de servicios o actividades auxiliares y fundamentales que no impliquen potestades de imperio o actos de autoridad, podrán ser desarrolladas directamente por las sociedades anónimas laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

A tal electo la Administración Pública deberá otorgar prioridad a las sociedades anónimas laborales, para la contratación de los servicios y actividades indicados.

La Administración interesada podrá negociar y concretar la contratación directa, antes del traslado o movilización de los funcionarios públicos al sector privado. Mientras no se inicie la ejecución del contrato, los funcionarios públicos podrán permanecer en sus cargos.

Artículo 20.—Ninguna sociedad anónima laboral podrá contratar, en actividades auxiliares o sustanciales, la prestación de servicios que representen más del veinte por ciento (20%) del total del presupuesto anual de egresos de la Institución. Será nulo cualquier contrato entre una sociedad anónima laboral y el Estado o sus instituciones, que no cumpla con esa disposición, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios involucrados.

Artículo 21.—Bajo pena de nulidad por su omisión, todo contrato que se suscriba entre un órgano o ente público y una sociedad anónima laboral deberá contener cláusulas sobre los siguientes

aspectos:

- a) Determinación clara de los servicios o actividades por prestarse.
- b) Monto del contrato, forma y plazo de pago.
- c) Plazo del contrato.
- d) Alquiler, fideicomiso o comodato, por parte de la Administración a la sociedad anónima laboral, de bienes, equipos y accesorios destinados a la prestación de los servicios o actividades que se contraten.
- e) Reajustes de precios de conformidad con la ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- f) Mecanismos de control de calidad de todos los servicios o actividades que se contraten.
- g) Que la institución pública quedará relevada de toda responsabilidad laboral y patronal en relación con los trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- h) Que la sociedad anónima será la responsable directa de cualquier daño que ocasione a los bienes e intereses de la institución o de terceros.
- i) Condiciones particulares y horarios, los cuates serán determinados por la institución.
- j) Que la institución contratante tendrá la potestad de realizar, periódicamente, auditorías sobre el grado de cumplimiento del contrato.

Estas auditorías se realizarán con base en las normas legales y reglamentarias, así como en las de ejecución que establezca la Controlaría General de la República, aplicables a esta materia.
- k) Que la sociedad anónima laboral contratante debe suscribir con el Instituto Nacional de Seguros una póliza de responsabilidad civil total, contra accidentes y responsabilidad ante terceras personas, que cubra los daños a la propiedad y a las personas y otra de fidelidad por el desempeño de cargos de su personal. Asimismo, deberá suscribir una póliza contra riesgos del trabajo que cubra a los trabajadores de la sociedad anónima laboral en el ejercicio de los servicios y actividades contratados.
- l) Que la sociedad anónima laboral deberá asumir las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios con la institución, tales como: cuotas del seguro social y de riesgos del trabajo, pago de salarios, vacaciones, aguinaldos, prestaciones sociales, incapacidades, jubilación y otras que determinan las leyes vigentes.
- m) Que la sociedad anónima laboral deberá contar con el personal y equipo disponible para cubrir imprevistos, tanto en la ejecución del servicio como para su supervisión.
- n) Garantía de continuidad y de eficiencia del servicio público y de adaptación de dicho servicio a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisface, así como de igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios del servicio o actividades a su cargo.
- o) Garantía de que todos los usuarios del servicio al momento del contrato, continúen con acceso a él como mínimo en las mismas condiciones de calidad que regían antes de la contratación, las cuales deben mejorarse continuamente.
- p) Que el incumplimiento grave o la violación reiterada de las condiciones mínimas legales o reglamentarias o del contrato de prestación de servicios, facultará a la administración u órgano público responsable del servicio público, o a la Contraloría General de la República, a rescindir o poner fin al contrato vigente, previo desarrollo y aplicación del procedimiento administrativo; el cual deberá respetar, por lo menos, los derechos de audiencia y de defensa de los afectados.



q) Que la administración u entidad pública responsable del servicio podrá intervenir, preventivamente, la sociedad anónima laboral, cuando la prestación del servicio no cumpla las condiciones mínimas de calidad, para garantizar la continuidad o la eficiencia del servicio o actividad a su cargo, sin perjuicio de otras medidas o sanciones aplicables conforme a la ley.

r) Que el incumplimiento injustificado de las disposiciones reglamentarias o de las cláusulas contractuales, se considerará falta grave y dará lugar a' responsabilidad civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren existir.

s) Que la prestación de servicios públicos fundamentales o auxiliares, por parte de los miembros de las sociedades anónimas laborales, es incompatible con el mantenimiento del Régimen de Empleo Público.

Artículo 22.—Las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de las empresas públicas, los concejos municipales y los Ministros de Estado deberán definir, previa consulta con la Contraloría General de la República, cuáles actividades o servicios son auxiliares y cuáles consustanciales o fundamentales del quehacer institucional.

La Contraloría General de la República tomará en cuenta la anterior definición para los efectos de determinar la conveniencia, oportunidad y legalidad de contratar o transferir dichos servicios a las sociedades anónimas laborales.

Artículo 23.—Cada institución o ente público deberá publicar su definición de actividades y servicios auxiliares, así como de los sustanciales o fundamentales en "La Gaceta" y en dos periódicos de circulación nacional.

La definición de los servicios mencionados entrará en vigencia treinta días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando la Administración prevea la transferencia de alguno o algunos de sus servicios, ya sean auxiliares o fundamentales al servicio público, procederá con estricto acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12, 14 de la ley y 3° de la ley 7608 del 9 de abril de 1997, así como de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Servicio Civil, en todo lo pertinente.

Deberán realizarse todos los esfuerzos institucionales u orgánicos que sean necesarios y posibles, para procurar la reubicación en la Administración Pública, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de los trabajadores que no acepten trasladarse al sector privado.

Artículo 24.—El plazo de los contratos otorgados en condiciones prioritarias no excederá de cinco años. Ese plazo se prorrogará por un segundo período igual, conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento.

A partir del vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente, la contratación deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación administrativa vigente y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 25.—Cuando en los procesos de transferencia de servicios menores, accesorios, auxiliares, de apoyo, que no sean consustanciales a la institución u órgano públicos, sea necesario vender, alquilar, dar en fideicomiso o comodato bienes, equipos o accesorios, deberá hacerse de conformidad con la estimación que de ellos haga la Dirección General de la Tributación Directa o por firmas de Auditores Públicos, de los cuales la Contraloría General de la República levantará listas al efecto.

El precio del alquiler, fideicomiso, comodato o venta de esos bienes, equipos y materiales podrá



formar parte del contrato de servicio respectivo.

Texto no disponible

Artículo 27.—Las federaciones y confederaciones deberán garantizar a sus asociados:

- a) La libre afiliación y desafiliación; y
- b) La igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 28.—Las federaciones y confederaciones tendrán como finalidad, en su respectivo nivel:

- a) Orientar y coordinar a sus afiliados en la consecución de los objetivos y políticas generales que sean de interés de las sociedades, anónimas laborales.
- b) Representar y defender los intereses de toda índole de sus afiliados, ante terceros, incluyendo organismos del Estado.
- c) Brindar servicios de asistencia técnica, asesoría legal, capacitación, formación y educación en el desarrollo de las sociedades anónimas laborales; crear, promover, divulgar, informar y realizar investigaciones inherentes al sector y evacuar consultas sobre proyectos de ley que guarden relación con las sociedades anónimas laborales.
- d) Desarrollar sus propios proyectos empresariales.

Artículo 29.—Las federaciones y confederaciones podrán realizar operaciones económicas, financieras, comerciales y culturales para aumentar su patrimonio y adquirir toda clase de bienes y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus objetivos.

Artículo 30.—Para los efectos de este reglamento, se considerará rama económica y subrama económica lo estipulado por la Clasificación Industrial Internacional Unificada (CIIU), para la Gran División (desglose de un dígito) y la División (desglose de dos dígitos), respectivamente, utilizada por el Banco Central para la estructuración de las Cuentas Nacionales (PIB).

Texto no disponible

Artículo 36.—Además de lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, cualquier Confederación Nacional de Sociedades Anónimas Laborales que se establezca coordinará con el I.S.A.L. las actividades que sea oportuno y tendrá un representante permanente ante ese Instituto, según lo establece el artículo 33 de la ley 7404, reformada por la ley N° 7668.

Artículo 37.—Las federaciones y confederaciones podrán afiliarse a organizaciones empresariales internacionales.

Artículo 38.—Los estatutos de la sociedad anónima laboral, federación o confederación, según se trate, establecerán el número de votos necesarios de la Asamblea para afiliarse o desafiliarse a un organismo de representación.

En ningún caso ese número podrá ser inferior a la mitad más uno de los votos presentes.

Texto no disponible

Texto no disponible

Artículo 41.—Los administradores de las federaciones y confederaciones están obligados a comunicar al Departamento, para su aprobación antes de ser inscritos:

- a) Las modificaciones a la escritura constitutiva.
- b) Los cambios de nombramiento en los órganos de dirección.
- c) Las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas en cada período fiscal.

Artículo 42.—En caso de presentarse diferendos sobre la representación, el Departamento resolverá lo que corresponda, considerando parámetros de mayoría de organizaciones integrantes, mayoría de membresía, mayor cobertura territorial y de rama y subrama económica, así como capacidad organizativa y de relaciones de cooperación. El fallo se podrá apelar ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien resolverá en definitiva.

Artículo 43.—Las federaciones y confederaciones no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que les sean inherentes al desempeño de sus cargos.

Artículo 44.—Los estatutos de las federaciones y confederaciones expresarán:

- a) La denominación que las distinga de otras.
- b) Su domicilio exacto y si los tiene teléfono y fax.
- c) El objetivo y fines que persiguen y los medios para lograrlos.
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros.
- e) Las condiciones de integración elección y vigencia de la Junta Directiva.
- f) La modalidad y requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros.
- g) Los procedimientos disciplinarios.
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la asamblea general y el modo de convocarla.
- i) El procedimiento y requisitos para reformar los estatutos.
- j) Las causas de disolución voluntaria y el modo de efectuar su liquidación.
- k) El procedimiento y requisitos para reformar los estatutos.
- l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Artículo 45.—Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Nombrar a la Junta Directiva, la cual estará constituida por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por los vocales que se considere necesario. Nombrará separadamente al Fiscal. Todos podrán ser nombrados hasta por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.
- b) Nombrar funcionarios como gerentes o apoderados, con las denominaciones que estimen conveniente, que podrán ser o no asociados, para la gestión de los asuntos de la asociación.
- c) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales de la Junta Directiva, así como los presupuestos anuales y los extraordinarios presentados por ésta.
- d) Acordar la fusión, afiliación y separación con otras federaciones, confederaciones y organismos



internacionales.

e) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

f) Aprobar las políticas generales de la organización.

g) Aprobar la disolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros reunidos en asamblea general convocada para este propósito.

Artículo 46.—El ejercicio administrativo y financiero de las federaciones y confederaciones durará un año. En la primera quincena de cada período, la asamblea se reunirá ordinariamente para conocer, aprobar o improbar los informes del Presidente, del tesorero y del Fiscal, acerca de las gestiones realizadas durante el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47.—Las federaciones y confederaciones deberán llevar los siguientes libros:

a) Actas de Asamblea General.

b) Actas de los órganos directivos.

c) Registro de asociados.

d) Diario.

e) Mayor.

f) De inventarios.

Dichos libros deberán ser autorizados por el Registro de Asociaciones y por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Artículo 48.—Las federaciones y confederaciones que infrinjan las disposiciones establecidas en este Reglamento y Leyes conexas, sean apercibidos por el Departamento, para que se ajusten a derecho en los siguientes tres meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de este Reglamento.

Texto no disponible

CAPITULO SETIMO

Del Departamento de Sociedades Anónimas Laborales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Artículo 50.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, se establece el Departamento de Sociedades Anónimas Labórala del Banco Popular, el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos financieros internos y externos que otorgue el Estado al Banco para financiar los proyectos presentados por las sociedades anónimas laborales.

b) Conceder créditos, a corto, mediano y largo plazo, a las sociedades anónimas laborales, según la reglamentación que previamente dicte la Junta Directiva del Banco.

c) Administrar cualquier fideicomiso que en el futuro se cree en el Banco, con fondos públicos, para impulsar la creación de sociedades anónimas laborales.

d) Administrar un Fondo Nacional de Avales de las Sociedades Anónimas Laborales, que permita conceder fianzas a dichas sociedades, cuando no tengan garantía suficiente o bien que sus garantías reales resulten insuficientes para concederles préstamos. La Junta Directiva del Banco reglamentará el funcionamiento de dicho Fondo, dentro del plazo establecido en la ley.

e) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco.

Artículo 51.—El Banco tendrá derecho a contratar, con el aval del Estado, un crédito hasta por veinte millones de dólares estadounidenses, con organismos financieros internacionales, en las condiciones más blandas posibles.

Con los recursos de dicho crédito, el Banco creará un fideicomiso, en el que actuará como fiduciario, para financiar programas crediticios de apoyo a la creación, constitución, desarrollo y funcionamiento de las sociedades anónimas laborales.

El Banco también podrá conceder, con sus propios recursos, préstamos a esas sociedades, colaborar con ellas en la formulación y evaluación de sus proyectos, así como coadyuvar financieramente en las actividades de capacitación, divulgación e investigación de estas sociedades, por medio del I.S.A.L., de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte su Junta Directiva.

Artículo 52.—Del total del crédito mencionado en el artículo anterior de este Reglamento y 31 de la Ley, el Banco destinará un diez por ciento a la Universidad. Con esos recursos, dicho centro de enseñanza deberá fundar el I.S.A.L.

El traslado del citado diez por ciento del Banco a la Universidad se regirá por las condiciones que mediante convenio acuerden ambas entidades, con la participación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Es entendido que la Universidad deberá asumir el pago de principal y los respectivos intereses, en el caso de cierre del I.S.A.L., por incorrecta ejecución de sus actividades o por incorrecta administración de los recursos destinados, lo cual se regulará en el convenio interinstitucional a suscribir.

Artículo 53.—El contenido económico para constituir el Fondo Nacional de Avales, a que se refieren los artículos 32, inciso ch) de la Ley y 50, inciso d) de este Reglamento, se tomará de los réditos o dividendos que genere el crédito que contratará el Banco, al tenor de los numerales 31 de la Ley y 51 de este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

Del Instituto de Sociedades Anónimas Laborales

Artículo 54.—El I.S.A.L., funcionará bajo la dirección de la Universidad Nacional. Será una instancia académica de dicha Universidad, que se regirá por la normativa establecida en su legislación interna, para los efectos de su constitución, funcionamiento y operación.

Cualquier entidad de carácter nacional que se establezca y represente los intereses de las sociedades anónimas laborales, tendrá un representante permanente, en calidad de consejero, ante dicho Instituto

Esa entidad deberá contar con un estatuto que garantice los principios constitucionales de igualdad, representatividad, proporcionalidad, así como la obligación del Estado de velar por los

intereses del sector.

Artículo 55.—El I.S.A.L., funcionará como un ente de desarrollo de las sociedades anónimas laborales. Tiene como finalidades fomentar, promover, divulgar, examinar y apoyar a las sociedades anónimas laborales, facilitando las condiciones organizativas, técnicas, tecnológicas y materiales, que contribuyan a crear las mejores condiciones de vida para los trabajadores y para el desarrollo de la democracia participativa.

Artículo 56.—Para el mejor cumplimiento de sus finalidades, el I.S.A.L., tiene las siguientes funciones y atribuciones generales:

- a) Administrar, por medio de la Fundación Pro Ciencia, Arte y Cultura de la Universidad, los recursos financieros internos y externos que la Ley le otorga, así como los que les concedan el Estado y sus Instituciones, u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, para fomentar la investigación, el desarrollo, el asesoramiento y la capacitación administrativa, técnica y jurídica de las sociedades anónimas laborales.
- b) Promover la formación y creación de sociedades anónimas laborales.
- c) Divulgar las sociedades anónimas laborales en todas sus formas y manifestaciones. Al efecto, establecerá con preferencia cursos permanentes sobre legislación, administración, contabilidad y finanzas, gerencia, mercadeo y toda actividad que promueva un amplio espíritu laboral.
- d) Dar asistencia técnica a las sociedades anónimas laborales en cuanto a estudios de factibilidad, en la formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos. Dicho asesoramiento podrá realizarse por medio de firmas consultoras que trabajen como sociedades anónimas laborales, las cuales tendrán prioridad en la contratación de este tipo de servicios.
- e) Realizar investigaciones sobre los diferentes aspectos empresariales, temático-sectoriales y áreas de desarrollo de las sociedades anónimas laborales, con el fin de fortalecer su consolidación como subsector social de la economía.
- f) Llevar estadísticas completas de las sociedades anónimas laborales y proporcionar la información relacionada con éstas, a entidades nacionales e internacionales.
- g) Colaborar con las instituciones del Estado en la elaboración de los planes de desarrollo nacional y en los programas que promuevan las sociedades anónimas laborales, así como servir de órgano consultivo nacional en materias relacionadas con la conceptualización, doctrina y métodos de dichas sociedades.
- h) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley que guarden relación con las sociedades anónimas laborales.
- i) Realizar estudios de libros de actas y de contabilidad, así como cualesquiera otros de similar naturaleza de las sociedades anónimas laborales, cuando lo soliciten los cuerpos representativos de dichas organizaciones o el Departamento y proceda conforme a derecho.
- j) Cualesquiera otras que sean procedentes según su naturaleza.

Artículo 57.—Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y tareas, el I.S.A.L., y el Departamento coordinarán sus actividades mediante la suscripción de convenios de cooperación y colaboración.

En dichos convenios se determinarán en detalle las actividades propias de cada uno, conforme la Ley y el Reglamento, y se establecerán los mecanismos y procedimientos específicos para su ejecución.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones finales

Artículo 58.—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica incluirá entre sus prioridades de cooperación técnica internacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, todo lo relativo a la financiación de programas para el desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

Artículo 59.—Las sociedades anónimas laborales no estarán sujetas a las disposiciones o normas de la Ley de Regulación de la Publicidad de la Oferta Pública de Valores, N° 7091 del 10 de febrero de 1988.

Artículo 60.—Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio único.—Los recursos del empréstito a que se refiere el artículo transitorio de la Ley, serán destinados a financiar líneas de crédito para las sociedades anónimas laborales y sus programas.

4 Jurisprudencia

Res: 2004-03135 ⁴

Asociación solidarista: Asociación Solidarista de Técnicos en Telecomunicaciones Sociedad Anónima Laboral

Texto del extracto

SOBRE LA SOLICITUD PARA QUE SE REDUZCA LA CUOTA DEL PRÉSTAMO.- El recurrente alega que solicitó un préstamo y que por él tenía que pagar una suma determinada por quincena. Asimismo, acusa que posteriormente la accionada le aumentó el monto del pago quincenal y expresa que eso le causa un grave perjuicio económico, ya que esa suma le es rebajada de su salario. Queda claro que la situación expuesta por el promovente se origina en una operación de crédito y que se está accionando contra el comportamiento asumido por la acreedora. Así las cosas, lo procedente es desestimar este extremo del recurso, dado que las cuestiones que se solicita valorar en el amparo, son todas de exclusiva legalidad, ajenas a la competencia de esta Sala, que pueden ser discutidas ante el Juez civil, mediante la vía procesal que de acuerdo con la ley corresponda.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECIBIR PRONTA RESPUESTA.- Está acreditado que el promovente presentó una solicitud a la recurrida para disminuir la retención mensual y además, no está demostrado que la Asociación le hubiere dado respuesta. Sin embargo, el



derecho de petición y de obtener pronta resolución dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política, está referido sólo a órganos, entidades o funcionarios públicos, de manera que, es improcedente el reclamo que en este sentido se formula contra la accionada, al tratarse de una organización de carácter privado.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Díaz Cordero y otros. Sociedad Anónima Laboral. Seminario de graduación para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1995

- 2 LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES (*). Ley No. 7407 de 3 de mayo de 1994. La Gaceta No. 91 de 12 de mayo de 1994

- 3 REGLAMENTO A LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES. Decreto Ejecutivo No. 26894- MTSS- PLAN de 22 de enero de 1998. Publicado en La Gaceta No. 95 de 19 de mayo de 1998

- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil cuatro.-